

Cgv
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

A fojas 25 comparece **JAIME BARRIENTOS RAMÍREZ**, domiciliado en calle Diego Portales N° 33, oficina 213, Reñaca, comuna de Viña del Mar, quien recurre de protección en contra de **SERGIO CUEVAS OLIVARES** con domicilio en calle Rancagua N° 780, comuna de Limache, por cuanto por órdenes del recurrido, terceras personas, cuyas identidades desconoce, durante junio de 2019 han instalado postes de tendido eléctrico en un camino privado construido para permitir el tránsito entre las parcelas de propiedad de dos sociedades que indica, de las cuáles el actor es su representante y único accionista, actuar ilegal y arbitrario que, según afirma, conculcan sus garantías fundamentales consagradas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que la Sociedad Inversiones Los Leones SpA, de la cual es su representante legal y único accionista, desde el año 2006 es dueña de las parcelas números 37 a 45 del Plano de Subdivisión agregado al Registro de Documentos del Conservador de Bienes Raíces de Limache, bajo el número 43 del año 2009, lotes que se encuentra conectados con un camino privado interior construido para permitir el tránsito entre aquellos predios, el cual pertenece en comunidad exclusivamente a aquella sociedad Los Leones y “Lomas de Lliu Lliu S.A.”, de la que también es el único representante legal y accionista.

Acusa que en junio de 2019, terceros cuyas identidades desconoce procedieron a cumplir las instrucciones del recurrido, instalando un tendido eléctrico en el referido camino privado, sin autorización de sus propietarios ni de la respectiva autoridad. Aclara que dichas instalaciones persiguen suministrar energía eléctrica al lote 19-A, de propiedad de la parte recurrida, cuyo dominio figura inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Limache correspondiente al año 2005.

Aclara que la postación eléctrica “nace en un camino público, en un trazo de aproximadamente 50 metros por calle pública Angamos (camino a Lliu Lliu), previo a hacer ingreso al camino interior que pertenece en comunidad exclusivamente a Inversiones Los Leones SpA y Lomas de Lliu Lliu S.A.”. Al respecto, afirma que los hechos denunciados implican graves perjuicios para los propietarios del camino, desde que se han erigido estructuras sólidas sin autorización en su propiedad y sin que exista servidumbre de ninguna naturaleza.

Estima que el actuar que reprocha vulnera su garantía del derecho a la vida y la integridad física y síquica, porque tales instalaciones eléctricas no cumplen con las exigencias técnicas ni de



RFXMJMXD

seguridad establecidas en la normativa vigente. Asimismo, conculca su derecho de propiedad, por cuanto las postaciones han sido instaladas sin su autorización ni por servidumbre alguna.

Por lo expuesto, solicita acoger el presente recurso, declarando que el recurrido por un actuar ilegal y arbitrario ha conculcado las garantías fundamentales ya indicadas.

Acompaña a su recurso documentación relacionada con los títulos de dominio y plano de subdivisión de los predios de que son titulares las mencionadas sociedades de inversiones.

A fojas 80 informa el abogado Felipe Clemente Molina en representación del recurrido **Sergio Cuevas Olivares**, quien solicita el rechazo de esta acción cautelar, con costas. En primer término, descarta toda ilegalidad y arbitrariedad en su actuar, porque su conducta obedece al ejercicio de las atribuciones que emanan del derecho de propiedad de que es titular.

Seguidamente, explica que el 29 de septiembre de 1973 el Consejo de la Corporación de Reforma Agraria suscribió acta de asignación en cuya virtud transfirió el dominio de los predios que se encuentran individualizados en el documento archivado bajo el N° 292 del Registro de Documentos del año 1973 a la “Cooperativa de Reforma Agraria Asignataria Los Leones Limitada”. Agrega que el 6 de febrero de 1981 uno de los socios cooperados, señor Domingo Escobar Aguilera, se adjudicó el Lote N° 19, individualizado en el Plano N° 36 del Registro de Documentos del año 1981 del Conservador de Bienes Raíces de Limache, adjudicación inscrita en el correspondiente Registro de Propiedad de igual año.

Precisa que de acuerdo con la cláusula novena de la ya mencionada acta de asignación de 1973, “Las tierras asignadas quedan, desde luego, gravadas con servidumbre de acueducto y tránsito a favor de las demás unidades constituidas o que se constituyan en el predio asignado, o de otro predio del dominio de la Corporación y objeto de asignación, para paso de los canales, caminos y desagües que la Corporación determine abrir o establecer”. Así, destaca, el referido gravamen afecta, entre otros, al entonces Lote N° 19 que le da acceso al camino público.

Prosigue señalando que el 31 de mayo de 1994, conforme con certificado y plano otorgados por el Servicio Agrícola y Ganadero, archivados bajo los números 334 y 335 del Registro de Documentos del Conservador de Bienes Raíces de Limache, el ya individualizado señor Domingo Escobar Aguilera subdividió el Lote N° 19, de cuyo resultado el recurrido Sergio Cuevas Olivares es dueño del Lote N° 19-A, conforme con inscripción de dominio del año 2005, mientras que la Sucesión de don Domingo Escobar Aguilera es propietaria del Lote N° 19-B.

Enfatiza que la antes aludida servidumbre data desde hace más de 40 años, la que puede observarse en el plano archivado bajo el N° 36 del año 1981, al que ya se ha hecho mención con anterioridad.



Ahora bien, en cuanto a los hechos que motivan esta acción, el recurrente hace presente que el actor a principios del año en curso ingresó a trámite el recurso de protección N° 695-19, dirigido en contra de los propietarios de la Parcela números 19 y 19-A, y asimismo contra la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC). En este sentido, afirma que dicha acción cautelar presenta similitudes en su redacción con el presente arbitrio, siendo su nexo el lugar donde se encuentra emplazada la controversia, a saber, las parcelas números 19-A y 19-B. Añade que esta Corte acogió aquel recurso de protección, solo en cuanto ordenó a la SEC continuar con su labor fiscalizadora hasta adoptar todas las medidas que las situaciones denunciadas ameriten, las que guardaba relación con el inminente peligro de incendio y otros daños que pudieran derivar de las precarias instalaciones de tendido eléctrico.

Indica que, en cumplimiento de la citada resolución judicial, en el mes de abril de 2019 la SEC notificó al recurrente señor Cuevas Olivares para que, en el plazo de 10 días hábiles, presente un cronograma de trabajo junto con el plan de normalización correspondiente a la parcela N° 19-A. Agrega que presentado el referido cronograma, la institución fiscalizadora le informó con fecha 3 de junio de este año que, de forma semanal, continuara dando cuenta de los avances logrados.

Luego, en cuanto a la principal alegación planteada por el recurrente, acerca de que las postaciones eléctricas pasarían por un camino “privado” que “pertenece en comunidad exclusivamente a Inversiones Los Leones SpA y Lomas de Lliu Lliu S.A.”, lo cierto es que esa fundamentación carece de sustento si se tiene en cuenta, tal y como plantea el recurrente, que desde 1973 la Parcela N° 19, subdividida posteriormente entre los lotes 19-A y 19-B, se encuentra afectada a una servidumbre de acueducto y tránsito.

En consecuencia, al no existir acto ilegal ni arbitrario, solicita el rechazo del recurso con costas. Acompaña a su informe numerosos documentos relativos a la propiedad de los lotes en cuestión y a lo instruido por la SEC y las gestiones para su cumplimiento.

A fojas 86, por resolución de fecha 10 de julio de 2019, se ordenó traer a la vista la causa Protección N° 695-2019 de esta Corte para los fines pertinentes.

A fojas 89 el recurrente solicitó oficio a la Dirección Regional de la SEC de Valparaíso, a Chilquinta Energía S.A. y a la Dirección Provincial de Vialidad de Marga Marga. El primero, para que dicha institución informe si efectivamente se autorizaron las obras señaladas por el recurrente y si éstas se ajustan a derecho. El segundo, para que esa empresa distribuidora informe los antecedentes de los medidores correspondientes a la Parcela 19 y 19-A, precisando si se encuentra autorizado el uso del tendido eléctrico correspondiente y si su funcionamiento se ajusta a derecho. El tercero, para que dicha repartición informe si la postación levantada por el recurrente “en la



faja del camino rol F-640, conocido como la calle Angamos”, cuenta con la autorización correspondiente y si está ajustada a derecho. A este último respecto, precisa que el referido camino corresponde a la administración y responsabilidad de la Dirección de Vialidad, cuya denominación registral es “Cruce F-100-G-Embalse Lliu Lliu, rol F-640, no sujeto a concesión”.

A fojas 90, por resolución de 12 de julio de 2019, se solicitó oficiar a la SEC y Chilquinta.

A fojas 96, la parte recurrida acompañó: **a)** copia del Registro de Hipotecas rolante a fojas 317 N° 380 del Conservador de Bienes Raíces de Limache del año 1973, que da cuenta que “Se constituye servidumbre de acueducto y tránsito a favor de las demás unidades constituidas o que se constituyan a favor del predio Los Leones, de esta comuna, perteneciente a la Cooperativa Reforma Agraria...”. En este punto, afirma, los lotes que se constituyeron como consecuencia de las adjudicaciones pretéritas, entre otras, la Parcela N° 19, están gravadas con servidumbre de acueducto y tránsito; **b)** copia de Certificado de Hipotecas y Gravámenes de 8 de enero de 1994 que indica que “la propiedad raíz ubicada en Limache, ex – Fundo Los Leones, Parcela N° 19 del Plano N° 36 agregado en el Registro de Documentos de 1981, que el último propietario adquirió... de 1981, reconoce: 1) Servidumbre gratuita de acueducto y tránsito a favor de las demás unidades constituidas, inscrita a fojas 317 número 208 del Registro de Hipotecas de 1973”. En este punto, sostiene, que la servidumbre que el actor afirma es de su uso exclusivo no es efectiva, desde que en la actualidad el Lote N° 19 mantiene a su favor la ya mencionada servidumbre de acueducto y tránsito.

A fojas 174 informa el **Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles**. En primer término, hace presente que desde el mes de octubre de 2018 se encuentra al tanto del problema que aqueja a las partes de autos, desde que tras el reclamo planteado por el acto, constató en terreno el mal estado de las postaciones denunciadas e instruyó su regularización. Sin embargo, al tomar conocimiento de que sobre los predios en que se erigen dichas instalaciones eléctricas se encontraba en tramitación un juicio sobre servidumbre, suspendió el anotado procedimiento administrativo a la espera de las resultados de la citada acción jurisdiccional. Con todo, una vez que fue notificada de la sentencia definitiva pronunciada por esta Corte en el Rol de Ingreso Protección N° 695-2019, ordenó la regularización de las mencionadas instalaciones, proceso que, según afirma, se encuentra en desarrollo, conforme aparece de la documentación que acompaña.

Ahora bien, respecto del principal tema en disputa, vinculado con la presunta vulneración del derecho de propiedad respecto de la constitución de servidumbres no autorizadas en parte de los predios de propiedad del actor, la SEC aclara que aquello es una materia ajena a su competencia.



Por último, aclara que el predio afectado se emplaza en la zona de concesión otorgada a la empresa Compañía Chilena de Electricidad S.A., que la transfirió a la Compañía Chilena de Distribución Eléctrica V Región S.A., hoy Chilquinta, mediante decreto supremo N° 495, de 1984, que acompaña a su informe.

A fojas 179 al otrosí de su presentación el recurrente reitera se solicite oficio a la Dirección Provincial de Vialidad de Marga Marga, con el objeto que informe “si la postación que se ha levantado por instrucción del señor Cuevas en la faja del camino rol F-640, conocido como la calle Angamos, a un costado del predio del recurrente, cuenta con la autorización correspondiente, y si se encuentra ajustada a la normativa vigente”.

A fojas 180, por resolución de 26 de julio de 2019, se rechazó la mencionada petición de oficio, sin perjuicio de lo que disponga la sala que conozca del fondo del asunto.

A fojas 185 informa don **Jaime Díaz Astorga, Juez Titular del Juzgado de Letras de Limache**, quien remite copia del expediente Rol N° C-1081-2018, relativo a demanda en procedimiento sumario de demanda de servidumbre de tránsito deducida por Luis Escobar Figueroa y el recurrido Sergio Cuevas Olivares en contra de la Sociedad Lomas de Lliu Lliu S.A. y de Sociedad de Inversiones Los Leones SpA, procedimiento que a la fecha de emisión del informe (26 de julio de 2019) está en la etapa de notificación de la demanda, porque la mencionada sociedad Los Leones aún no ha sido emplazada, conforme indica el citado magistrado de primera instancia. Cabe hacer presente que el anotado expediente se encuentra custodiado bajo el N° 177-2019.

A fojas 192 informa la abogada Verónica Rivas Guzmán en representación de **Chilquinta Energía S.A.** Primero, aclara que dicha empresa no ha tenido participación en los hechos denunciados por el actor.

Luego, señala que en la parcela N° 19 existe registrado el número de cliente 111021, a nombre de “René Antonio Ahumada González”. Indica que la fecha de instalación del respectivo suministro se efectuó el 2 de enero de 1951. Aclara que dada su antigüedad, no cuenta con los antecedentes relativos a la solicitud de conexión. Sin embargo, señala que tras la visita a terreno que realizó el 18 de julio de 2019, verificó que el servicio que entrega energía eléctrica a dicho predio está conectado al poste rótulo 329325, el cual figura autorepuesto en una caja de empalme instalada al interior de un predio particular, según aparece de la fotografía que acompaña.

A su turno, indica que en la parcela N° 19-A existe registrado el número de cliente 442177, a nombre de la “Sucesión José Vásquez Molina”. Señala que la fecha de instalación del respectivo suministro se efectuó el 1 de enero de 1995. Aclara que dada su antigüedad, no cuenta con los antecedentes relativos a la solicitud de conexión. Con todo, explica que tras la visita a terreno que realizó el 18 de julio de



2019, verificó que si bien el servicio que entrega energía eléctrica a dicho predio está conectado al poste rótulo 329325, el respectivo “empalme fue traslado desde su ubicación original hacia el exterior de un terreno particular, específicamente en la franja de la ruta F-640”, según da cuenta la fotografía que acompaña.

En este punto, aclara, el traslado a que se ha hecho alusión no fue realizado por personal técnico de Chilquinta, por lo que las instalaciones eléctricas del citado Lote N° 19-A son particulares y no de la citada empresa concesionaria de distribución, por lo que, concluye, malamente esta última empresa podría haber actuado de forma ilegal o arbitraria en los hechos que fundamentan la presente acción cautelar.

A fojas 195, con fecha 1 de agosto de 2019, se trajeron los **autos en relación**.

A fojas 200, la parte recurrida acompaña copia de Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior, folio 2046878, emitido por la SEC, con lo cual, estima, debe entenderse cumplida la instrucción dada por esta Corte en el fallo pronunciada en la ya individualizada causa Rol N° 695-2019.

A fojas 205, la parte recurrente acompaña: **a)** Copia de inscripción de dominio del Conservador de Bienes Raíces de Limache correspondiente al año 2008, que señala que “Lomas de Lliu Lliu S.A.” es dueña de la Parcela N° 18 del plano N° 36 del Registro de Documentos del año 1981; **b)** Copia de inscripción de dominio del mismo año y Conservador, que indica que “Lomas de Lliu Lliu S.A.” es dueña del bien común N° 6 del plano N° 36 del Registro de Documentos del año 1981. Al respecto, destaca que en ambos documentos, no obstante estar relacionados con el citado plano N° 36, no aparece ninguna referencia a servidumbre alguna, a diferencia de lo afirmado por la contraria.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1) Del mérito de los antecedentes, en especial, del recurso de protección ingreso rol N° 695-2019 de esta Corte, que se trajo a la vista, se pueden establecer como hechos de la causa los siguientes:

a) Que don Jaime Barrientos Ramírez, el recurrente, con fecha 2 de enero último interpuso recurso de protección en contra de terceros, que individualiza, estimando que las instalaciones eléctricas a las que hace referencia, levantadas sin permisos de los dueños del predio y sin servidumbre, constituyen una amenaza grave para el derecho a la vida e integridad física, por no cumplir con las exigencias de seguridad y especificaciones técnicas previstas en la normativa vigente. En atención a ello solicita a esta corte el retiro inmediato de dichas instalaciones emplazadas en el camino de su propiedad tanto de Llui Llui S.A. y de Inversiones los Leones SpA.

b) Consta que con fecha 19 de marzo de 2019 esta Corte de Apelaciones acogió la referida acción cautelar sólo en cuanto ordenó a la Dirección Regional de la Superintendencia de Electricidad y



Combustibles de Valparaíso (en adelante SEC), que continuara con su labor fiscalizadora hasta adoptar todas las medidas que las situaciones denunciadas ameritan.

c) Que, mediante la presente acción constitucional el mismo recurrente, sosteniendo su titularidad en los predios ya individualizados, reclama violación de garantías constitucionales en atención a la existencia de postaciones irregulares, sin autorización de los dueños del camino ni autoridad competente.

En síntesis, luego de mencionar en el petitorio de esta acción que al acto relatado es ilegal y arbitrario, y que viola el derecho de propiedad, no efectúa solicitud alguna que otorgue competencia a esta Corte para resolver su acción cautelar.

2) Que de lo antes expuesto, fluye que la situación que se somete a conocimiento de esta Corte rol de ingreso N° 8591-2019, se encuentra en estrecha relación con la medida cautelar que dio origen a la causa rol de ingreso protección N° 695-2019, oportunidad esta última en la cual esta Corte de Apelaciones acogió en los términos señalados precedentemente dicho recurso y, de esta forma, no puede sino concluirse que no existe un acto ilegal ni arbitrario, sino más bien una instalación de postes de tendido eléctrico que requería la supervisión de la SEC, institución que informando en este recurso, a fojas 174, dio cuenta que el predio afectado es del actor, el cual se encuentra en la zona de concesión otorgada a la empresa Compañía Chilena de Electricidad S.A., que la transfirió a la Compañía Chilena de Distribución Eléctrica V Región S.A., hoy Chilquinta, mediante decreto supremo N° 495, de 1984

3) De lo antes expuesto fluye que no se dan los presupuestos del recurso de protección, toda vez que no existe ni ilegalidad ni arbitrariedad que permita acceder a la misma, por lo que se rechazará el presente arbitrio, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **se rechaza, con costas**, el recurso deducido por **Jaime Barrientos Ramírez** en contra de **Sergio Cuevas Olivares**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-8591-2019.

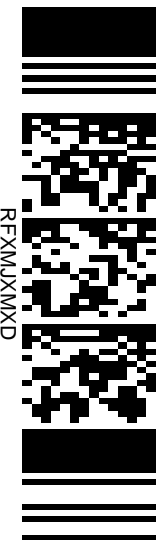




RFXMJMXD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Ines Maria Letelier F. y Abogada Integrante Susana Bonta M. Valparaiso, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.